

SEÑORA

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA

**DEMANDA DE LIQUIDACION DE SUCESION INTESTADA DE MARIA
IGNACIA VARGAS DE OJEDA (Q.E.P.D.)**

RADICADO 2022-346

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

CLAUDIA SANTOYO OLIVERA, ciudadana mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.084.468 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 90.311 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y del señor RAFAEL EDUARDO OJEDA BERNAL me dirijo al Despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto proferido el día diecinueve de julio de 2022 notificado en estado el día veinticinco del mismo mes y año conforme lo autorizan los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

El auto objeto del recurso decide RECHAZAR la demanda de sucesión interpuesta, basada en el hecho que el Despacho consideró no haber subsanado la misma de forma correcta toda vez que no fue aportado el registro de defunción de la causante.

El artículo 489 del Código General del Proceso exige como anexos de la demanda de sucesión en su numeral primero la prueba de la defunción del causante, no exige explícitamente el registro de defunción.

Con la demanda se aportó correo electrónico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que certificó que NO EXISTE REGISTRO DE DEFUNCION DE LA CAUSANTE, y este documento fue complementado con la resolución 3083 de 1979 también expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde está la constancia de que la cédula de la causante fue cancelada por la causal de muerte.

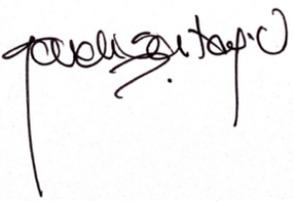
Es decir si se aportó plena prueba proveniente del ente estatal competente para el asunto, respecto de la defunción de la causante.

Adicionalmente, se aportaron otras pruebas que sopesándolas con las anteriores, pueden llevar a la Juez a concluir, que efectivamente no hay posibilidad que la causante todavía se encuentre con vida, como son los certificados de bautizos de sus dos hijas, nacidas en 1914 y 1920, llevando a la conclusión que la causante debió haber nacido en el año 1900 o antes.

Como se dijo en la demanda, la inexistencia del registro civil de defunción es la precisa razón por la cual la sucesión no se pudo tramitar ante Notaría, sino ante la vía judicial como es del caso, porque si es el Juez y no el Notario, quien tiene la facultad legal de interpretar los documentos aportados, y prescindir del registro civil de defunción, mas aun cuando la ley expresamente no lo exige.

En razón a lo anterior se solicita a la Señora Juez, REVOCAR el auto proferido y en consecuencia ADMITIR LA DEMANDA, iniciando el trámite sucesorio. En subsidio se solicita conceder la apelación.

Del señor Juez



CLAUDIA SANTOYO OLIVERA

C.C. 52.084.468 de Bogotá

T.P. 90.311 C. S. J.